

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Agosto 15 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS

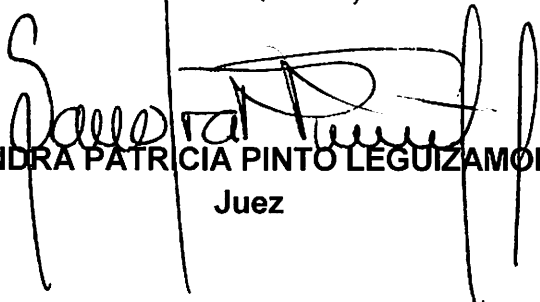
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00121-01

Auto de Sustanciación No. 612.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 02 de 2017, MODIFICÓ la sentencia No. 21 de febrero 11 de 2014 proferida por este Despacho, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017

La Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUSTINIANO VIDAL URBANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00180-00

Auto de Interlocutorio No.: 821

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 106 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

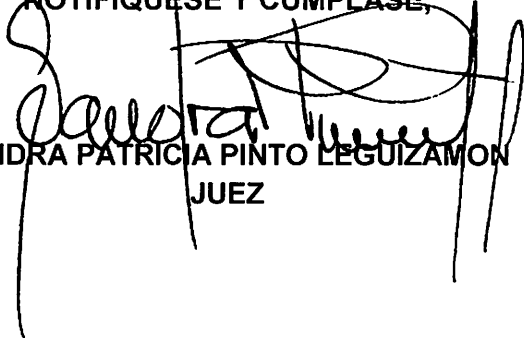
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 106 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

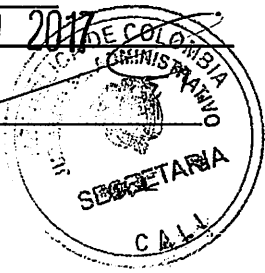
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017

La Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

23 AGO 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENEYDA SALAZAR DE GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00338-00

Auto de Interlocutorio No.: 819

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 095 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 095 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AYO 2017

La Secretaria _____



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Agosto 11 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUGO ERAZO CABALLOS

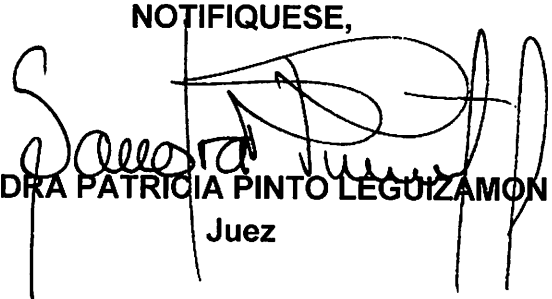
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00407-01

Auto de Sustanciación No. 606

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 27 de 2017, CONFIRMÓ la sentencia No. 61 de mayo 31 de 2016 proferida por este Despacho, en la que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

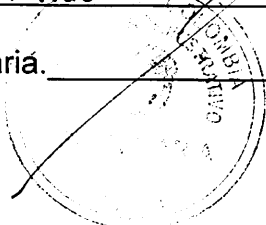
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

Del 24 AGO 2017

La Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIBIA MORENO GONZÁLEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00485-00

Auto de Sustanciación No. 545

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición o aclaración del auto que aprobó la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la señora LIBIA MORENO GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., tratándose de la aclaración y adición de providencias, estipula que:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El apoderado de la parte demandante solicita que se adicione o complemente del auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, el Auto Interlocutorio No. 766 del 14 de agosto de 2017 (fls. 186-188), a fin de que sean incluidos los intereses moratorios causados desde el mes de marzo de 2017 hasta el mes de agosto del mismo año.

A la luz del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., la solicitud elevada no tiene vocación prosperidad en cuanto la norma establece que la liquidación del crédito, que

puede ser presentada por una de las partes, debe hacerse con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

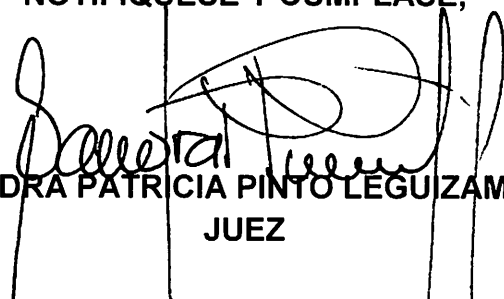
En este caso, el apoderado de la señora LIBIA MORENO GONZALEZ, pretende que se incluyan los intereses causados con posterioridad a la fecha de presentación de la liquidación lo cual, como puede verse, no resulta procedente, en consecuencia, habrá de negarse lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición o complementación del Auto Interlocutorio No. 766 del 14 de agosto de 2017, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la señora LIBIA MORENO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

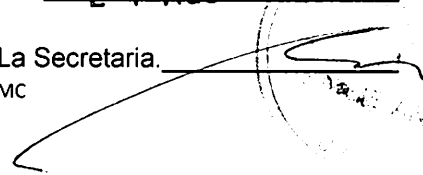
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064
Del 24 AGO 2017

La Secretaria. 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR TULIO SOTO GORDILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00043-00

Auto de Interlocutorio No.: 822

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 103 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

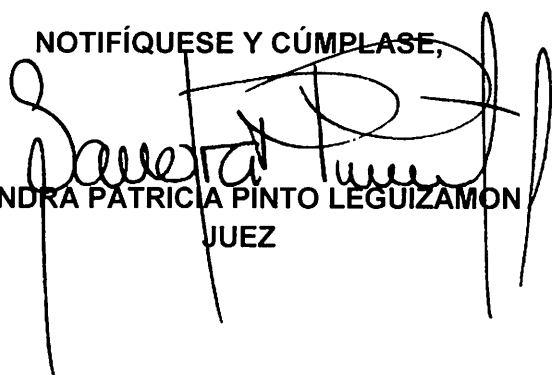
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 103 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017

La Secretaria



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Agosto 11 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILBERTO PEREA CARDONA

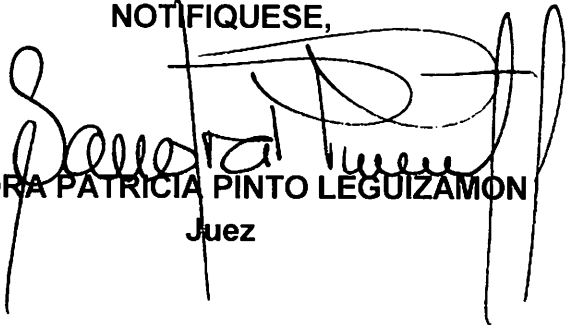
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00056-01

Auto de Sustanciación No. 604

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 27 de 2017, REVOCÓ la sentencia No. 47 de abril 29 de 2016 proferida por este Despacho, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del

24 AGO 2017

La Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD VELEZ SANCHEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00267-00

Auto de Interlocutorio No.: 824

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 101 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL** **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 101 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

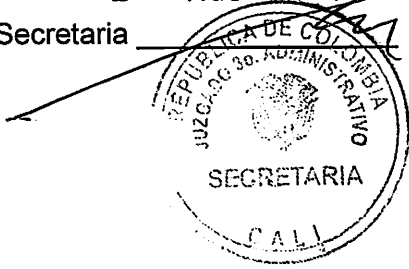
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017

La Secretaria



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

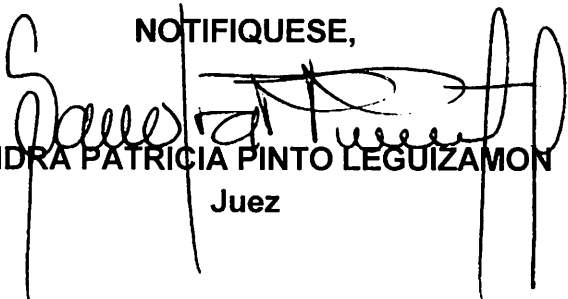
Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00436-00

Auto de Sustanciación No. ELC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante providencia de marzo de 2017 aprobado según acta de sala No. 019 de la fecha dirimió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Administrativa, ordenando la remisión al Despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064 24 AGU 2017

Del _____

La Secretaria. _____

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANDOVAL HURTADO

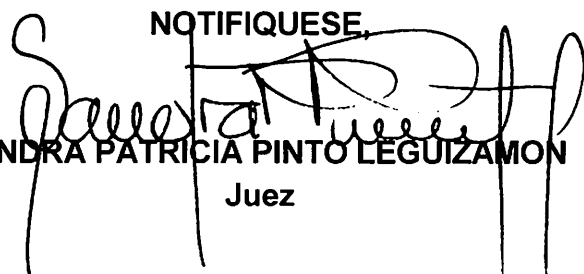
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00006-00

Auto de Sustanciación No. 609

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante providencia de marzo de 2017 aprobado según acta de sala No. 019 de la fecha dirimió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Administrativa, ordenando la remisión al Despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE.


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017.

La Secretaria. _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017¹

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MURILLO ROJAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00199-00

Auto de Interlocutorio No.: 023

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 099 del 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 099 del 30 de junio de 2017 proferido por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017

La Secretaria



CONSTANCIA: se le informa a la señora Juez, que el proceso de la referencia fue excluido de la Corte Constitucional. Para proveer.

Santiago de Cali, Agosto 02 de 2017

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE FERNELY MARTINEZ RENDON

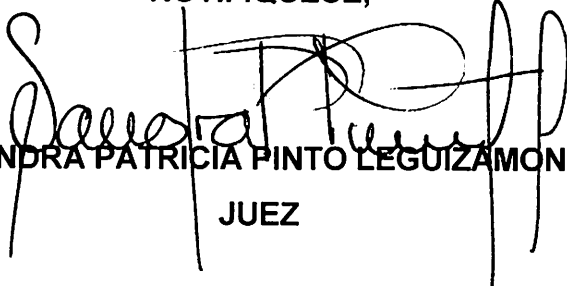
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00212-01

Auto de Sustanciación No. 605

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de septiembre 23 de 2016, CONFIRMÓ la sentencia No. 120 del 24 de agosto de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064
del 24 AGO 2017

La Secretaria. _____

CONSTANCIA: se le informa a la señora Juez, que el proceso de la referencia fue excluido de la Corte Constitucional. Para proveer.

Santiago de Cali, Agosto 17 de 2017

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

23 AGO 2017

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: DENIS HERLINDA BERMUDEZ MANOTAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00217-01

Auto de Sustanciación No. 613

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de septiembre 21 de 2016, REVOCÓ la sentencia No. 125 del 29 de agosto de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

del 24 AGO 2017

La Secretaria.

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo resolviendo el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito y este Despacho judicial.

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLIVERIO REYES PINEDA

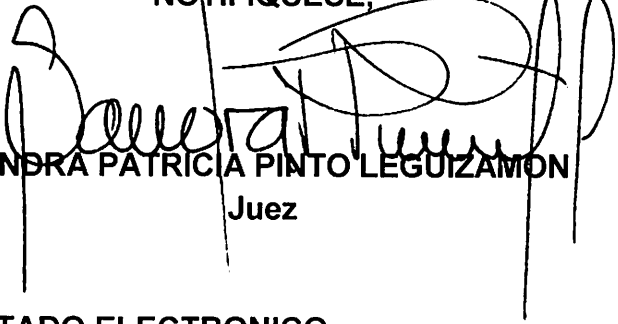
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00328-01

Auto de Sustanciación No. 602.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto del 26 de julio de 2017, DECLARA que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, es competente para conocer de la demanda referida.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ALINA REALPE URBANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00045-01

Auto de Sustanciación No. 603

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 03 de agosto de 2017, REVOCA el auto No. 729 del 25 de julio de 2017 proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

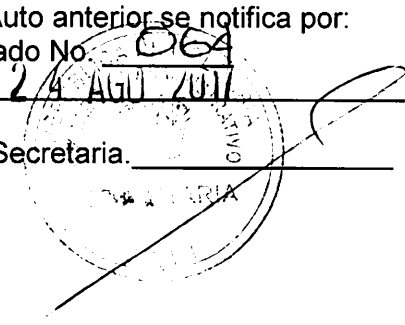
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

del 24 AGO 2017

La Secretaria.



CONSTANCIA SECRETARIAL. El apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** presenta **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No. 698 del 21 de julio de 2017, que rechazó la demanda por no subsanar dentro del término establecido visto a folios 77 a 78 del expediente.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO UCHIMA AGUDELO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-PORVENIR FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS Y RAMA
JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00106-00

Auto de Sustanciación No. 614.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la PARTE ACTORA presentó recurso de APELACION en contra del Auto Interlocutorio No. 698 del 21 de julio de 2017, que resuelve no reponer auto No. 576 del 22 de junio de los corrientes a través del cual inadmitió la demanda y rechazó por no corregir la misma, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el recurso de APELACION y ordenará remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se desate la alzada.

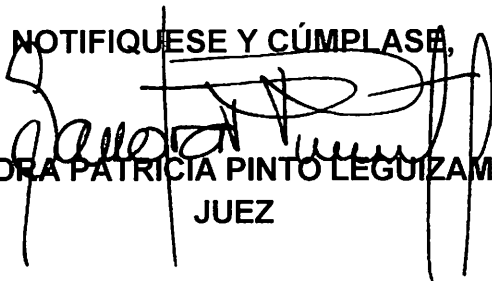
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (art. 243 CPACA) interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 698 del 21 de julio de 2017, que resuelve no reponer auto No. 576 del 22 de junio de los corrientes y rechazó por no corregir la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, remítase el original del

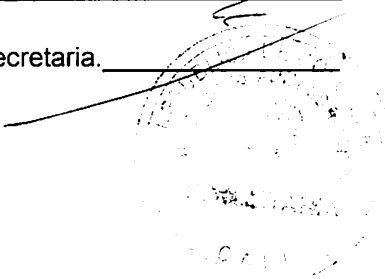
expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064
del 24 AGO 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2017-00132-00

Auto Interlocutorio No.: 818

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 701 del 21 de julio de 2017, manifestando que se cometió un yerro al indicar el nombre de la demandante, en el sentido que no se llama MARIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA TORRES sino MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES.

CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la corrección del auto procede cuando el yerro este contenido en la parte resolutive o influyan en esta, y una vez se constata en el expediente, se procederá a corregir el Auto Interlocutorio No. 701 del 21 de julio de 2017 en relación con el nombre de la demandante y se entenderá admitida la demanda respecto de la señora MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR del Auto Interlocutorio No. 701 del 21 de julio de 2017, en relación con el nombre de la demandante y se entenderá admitida la demanda respecto de la señora MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES, quedando incólumes los demás puntos de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No.

Del

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTB. DE DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: RICHARD PINEDA IZQUIERDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00141-00

Auto Interlocutorio No.: 817

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron el señor RICHARD PINEDA IZQUIERDO, en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 21 de julio de 2017 (fl. 17 a 18), se dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor RICHARD PINEDA IZQUIERDO, en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., para que la parte actora adecue la demanda conforme al Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho, según constancia secretarial visible a folio 19 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que el apoderado judicial no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

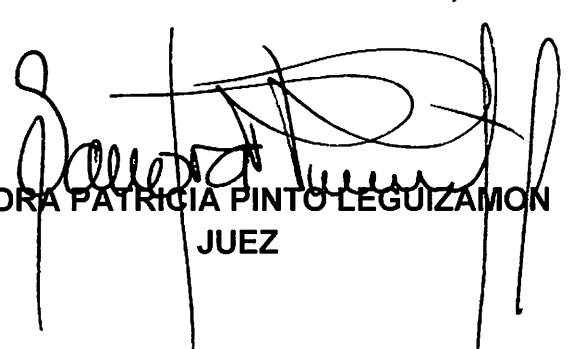
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentaron, por conducto de apoderado, del señor RICHARD PINEDA IZQUIERDO, en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

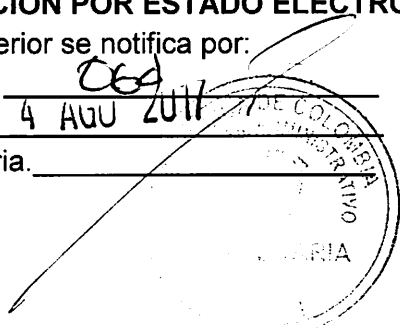
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 24 AGO 2011

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: DEIRO ALFONSO VELASCO MONSALVE

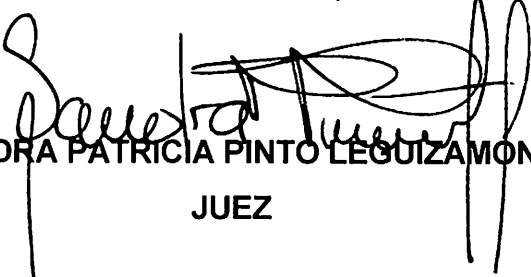
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00143-01

Auto de Sustanciación No. 611

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 18 de julio de 2017, REVOCA el auto No. 652 del 12 de julio de 2017 proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064
del 24 AGO 2017

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017.

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: NOE AMAYA SAENZ

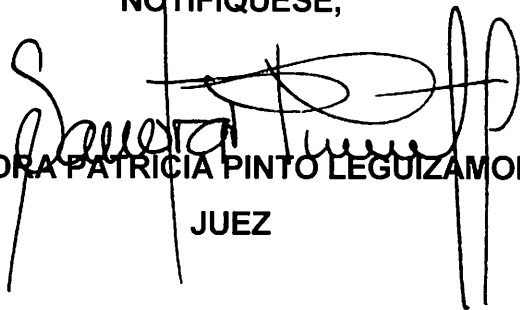
DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2007-00151-01

Auto de Sustanciación No. 607

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 24 de julio de 2017, CONFIRMA el auto No. 655 del 14 de julio de 2017 proferido por este Despacho judicial.

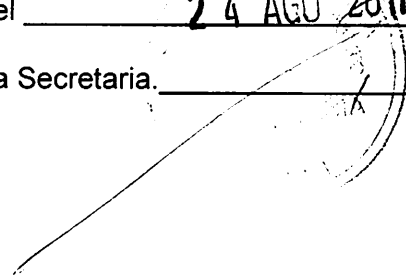
NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 607
del 24 AGO 2017.

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PALACIOS SINISTERRA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00156-01

Auto de Sustanciación No. 608

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 31 de julio de 2017, REVOCA el auto No. 674 del 18 de julio de 2017 proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

del 24 AGO 2017

La Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte ejecutante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio que negó el mandamiento de pago deprecado. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 04 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00178-00

Auto de Interlocutorio No.: 820

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 742 del 02 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

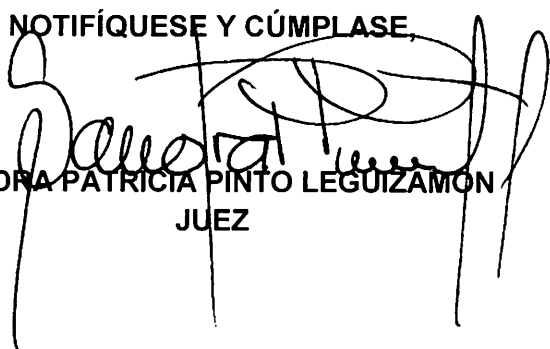
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 742 del 02 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 064

Del 24 AGO 2017

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: YULIANA HENAO FIGUEROA Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CSS CONSTRUCTORES S.A.

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00186-00

Auto Interlocutorio No.: 816

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores JOSE LEONIDAS HENAO, YANETH LILIANA FIGUEROA, YULIANA HENAO FIGUEROA y VIVIANA HENAO FIGUEROA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...) (Subraya por el Despacho)

La anterior preceptiva es clara en señalar, que en el medio de control de Reparación Directa, la competencia territorial se determina por el lugar de la ocurrencia de los hechos, las omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante.

Revisada la demanda, observa el despacho que la sociedad demandada, esto es, el Consorcio CSS Constructores S.A., como concesionaria de la Agencia Nacional de Infraestructura tiene su domicilio en la Ciudad de Chía Cundinamarca al igual

que la sede principal de la Agencia Nacional de Infraestructura es Bogotá D.C., por lo que inicialmente la competencia correspondería a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no obstante, también obra en el plenario el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (fls. 279-281) que indica que el accidente materia de esta proceso ocurrió: *“numeral 3. Lugar o coordenadas geográficas – Vía y kilometro o sitio, dirección y ciudad: B/ventura-Buga Km73+670”¹*, e igualmente obra formato de inspección técnica a cadáver FPJ-10 (fls. 284-290), en la que se consignó que el accidente acaeció en la vía Buenaventura-Buga Km 73+670, comprensión territorial que corresponde al distrito judicial de Buga.

Así entonces, la competencia territorial en este asunto radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá en atención a la sede de las demandadas o en los Juzgados Administrativos Orales de Buga, sin embargo, para hacer menos gravosa la situación de los demandantes en razón a que poseen su domicilio en el Municipio de Dagua, se considera pertinente que este asunto debe adelantarse en el lugar donde acaeció el hecho, lo cual impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.² y en consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto), a quienes se le enviará la actuación para lo de su cargo, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

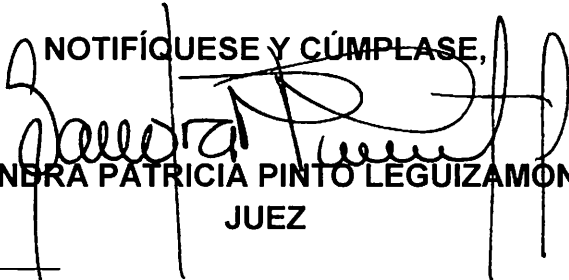
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ Folio 279 del Cdno Ppal

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 06A
Del 24 AGU 2017
La Secretaria _____
C.L.C.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: CARMEN MERA DE JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00193-00

Auto Interlocutorio No.: 815

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores JESSICA ALEXANDRA JARAMILLO PEREZ, ALEXIS PEREZ CORDOBA, CARMEN MERA DE JARAMILLO y ANA MILENA PEREZ CORDOBA en representación de sus menores hijos EMELYN ZARAY SAA PEREZ, JOSTIN GABRIEL PARRA PEREZ y LORIN YUNEIDY PEREZ CORDOBA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

En la demanda se anuncia como demandante al señor ALEXIS PEREZ CORDOBA, quien pretende que se declare solidaria y administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales y materiales, con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la Señora JESSICA ALEXANDRA JARAMILLO PEREZ, el día 08 de mayo de 2015.

Frente al caso en concreto, en la demanda se anuncian como demandantes a los señores JESSICA ALEXANDRA JARAMILLO PEREZ, ALEXIS PEREZ CORDOBA, CARMEN MERA DE JARAMILLO y ANA MILENA PEREZ CORDOBA en representación de sus menores hijos EMELYN ZARAY SAA PEREZ, JOSTIN GABRIEL PARRA PEREZ y LORIN YUNEIDY PEREZ CORDOBA, quienes actúan a través de apoderado judicial, sin embargo en el dossier, no reposa el poder otorgado por el señor ALEXIS PEREZ CORDOBA, al Dr. HECTOR FRANSINY RAMOS ARTEAGA, mismo que lo faculta para representarlo legalmente dentro del presente asunto, por tal razón, el togado deberá allegar el memorial poder que acredite la representación legal de la demandante, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. del P.

A su vez, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no allegó prueba que acredite que el señor ALEXIS PEREZ CORDOBA agotó el requisito de procedibilidad para demandar a la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,

Para subsanar las falencias antes anotadas, el Despacho concederá a la parte actora el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

RESUELVE:

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

C.L.C.S.

